
**EL PROCEDIMIENTO DE NEGACIÓN DE LAS ENFERMEDAD
OCUPACIONALES Y SUS CONSECUENCIAS AL DERECHO
FUNDAMENTAL DEL TRABAJO**

**O PROCESSO DE NEGAÇÃO DAS DOENÇAS OCUPACIONAIS E
SUAS CONSEQUÊNCIAS AO DIREITO FUNDAMENTAL DO
TRABALHO**

**THE OCCUPATIONAL DISEASE PROCESS AND THEIR
CONSEQUENCES TO FUNDAMENTAL LABOR LAW**

MARCO VILLATORE

Pós-Doutor pela *Università degli Studi di Roma II, "Tor Vergata"* (2014). Doutor em *Diritto del Lavoro, Sindacale e della Previdenza Sociale - Università degli Studi di Roma, "La Sapienza"* (2001), revalidado pela Universidade Federal de Santa Catarina. Mestre em Direito pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo (1998). Professor Titular do Programa de Pós-Graduação em Direito na Universidade Federal de Santa Catarina.

LINCOLN ZUB DUTRA

Pós doutorando em Direitos Humanos, Direitos Sociais e Direitos Difusos pela Universidade de Salamanca/ESPANHA. Doutor em Direito pela Pontifícia Universidade Católica do Paraná (PUC/PR). Mestre em Direitos Fundamentais e Democracia pelo Centro Universitário Autônomo do Brasil – UNIBRASIL. Professor pela Universidade Católica de Santa Catarina. Coordenador da pós-graduação em Direito do Trabalho da Universidade Católica de Santa Catarina.



MIRIAM OLIVIA KNOPIK FERRAZ

Doutoranda em Direito pela PUCPR (bolsista PROSUP), Mestre e Graduada em Direito pela PUCPR. Especialista em Direito Constitucional pela Academia Brasileira de Direito Constitucional Coordenadora Adjunta do Grupo de Estudos em Análise Econômica do Direito da Pontifícia Universidade Católica do Paraná- Brasil. Professora da Universidade Positivo, UNIFACEAR e FAE Law Experience.

RESUMEN

Objetivo: Se estudia el fenómeno del proceso de negación de las enfermedades ocupacionales y sus consecuencias al derecho fundamental al trabajo.

Metodología: Se utiliza la metodología lógico-deductiva para comprender la causa-consecuencia.

Resultados: Se investiga el creciente interés por la optimización de costos, automatización, productividad, metas y resultados, y cómo corroboran para la precarización de las relaciones de trabajo, flexibilización de derechos, desarrollo de enfermedades ocupacionales.

Contribuciones: Se concluye que el proceso de negación de las enfermedades ocupacionales contribuye a un ciclo de enfermedad, discriminación, acoso y, para la invisibilidad social de los enfermos, impidiendo la concreción de la eficacia plena del derecho fundamental al trabajo.

Palabras clave: Enfermedades ocupacionales; Invisibilidad Social; Proceso de negación; Derecho fundamental al trabajo.

ABSTRACT

Objective: *The phenomenon of the process of denial of occupational diseases and its consequences to the fundamental right to work is studied.*

Methodology: *Logical-deductive methodology is used to understand the cause-consequence.*



Results: *The growing interest in cost optimization, automation, productivity, goals and results, and how they corroborate for the precariousness of work relationships, flexibilization of rights, development of occupational diseases is investigated.*

Contribuciones: *It is concluded that the process of denial of occupational diseases contributes to a cycle of illness, discrimination, harassment and, for the social invisibility of the sick, preventing the realization of the full effectiveness of the fundamental right to work.*

Keywords: *Occupational diseases; Social Invisibility; Denial process; Fundamental right to work.*

1 INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales encuentran en su dimensión objetiva la real posibilidad de efectividad de su contenido y principios. Estos derechos componen un núcleo mínimo de condiciones para que el ser humano pueda vivir dignamente en la sociedad la cual está inserto permitiendo de forma isonómica su pleno desarrollo partiendo de la posibilidad de conversión de la propia actividad laboral en ganancia de subsistencia para la provisión propia y de tu familia.

Entre los derechos considerados fundamentales, el derecho al trabajo requiere mayor protección, pues el trabajo en sí puede ser señalado como acto concreto e impulsor de los avances de la vida en sociedad, incluso antes de la propia formación y organización de la concepción del Estado como conocemos (moderno y moderno, contemporánea). El derecho a este que nace con la Revolución Industrial y se encuentra ligado a su desarrollo, no basta con fundamentarlo, proclamarlo o protegerlo, pues la problemática de su realización no está en el orden moral o filosófico y tampoco sólo jurídica, pero depende de un cierto nivel de desarrollo de la sociedad, desafiando incluso la más evolucionada Constitución poniendo en crisis el más perfecto mecanismo de garantía jurídica.

En el ordenamiento patrio, las bases de la República Federativa del Brasil encuentran afirmación en las disposiciones de la Constitución de 1988 que eleva los



valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa y la búsqueda del pleno empleo como fundamento del orden económico y responsable de garantizar el orden social.

Sin embargo, de igual suerte la Constitución elige los derechos a la salud, tal como se prevén en los artículos 6 y 196 y siguientes, a la seguridad, conforme a los artículos 5 y 6 y el medio ambiente de trabajo sano como pilares fundamentales al mantenimiento de relaciones de trabajo hígdas y el logro del trabajo digno por todos los trabajadores.

En el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asegura el derecho fundamental al trabajo como condición para una vida digna, seguido de documentos de gran importancia como el Pacto de San José de Costa Rica del que Brasil es signatario. Sin embargo, cabe resaltar que cualquier actividad por sí sola no encuentra el soporte para que sea considerado un trabajo digno en los moldes asegurados por estos documentos. Es necesario que la actividad propicia las garantías y libertades justas y favorables para ello.

En el plano económico actual, el proceso de globalización y la carrera de las empresas por la obtención del mayor beneficio posible reduciendo gastos alcanzan de sobremanera la parte más frágil de la relación laboral, el trabajador.

El proceso de construcción de las garantías laborales conquistadas a lo largo de años, sufre hoy debido a las distorsiones ocurridas en el desarrollo del propio mercado en el sistema capitalista que generó, por así afirmar, efectos colaterales que ofenden la dimensión objetiva del derecho fundamental al trabajo.

El presente artículo, que se utiliza del método deductivo y con base en análisis bibliográficos, tiene como objetivo evaluar estos cambios y verificar cómo están rompiendo con el presupuesto esencial de la protección y de las garantías mínimas al trabajador, que encuentra guarida en las relaciones formales de empleo, además del trabajo en conjunto de los empleadores y del Estado.

Se busca demostrar cómo las nuevas formas de relaciones de trabajo, caracterizadas por la transferencia de riesgos de la actividad al trabajador, retiran los



derechos y las garantías mínimas aseguradas y colaboran para el proceso de negación e invisibilidad social de las enfermedades ocupacionales, incidiendo también, en el eminente riesgo de enfermedad, discriminación y acoso moral del obrero.

Frente a lo expuesto, el vínculo con la misión y el foco de la Revista de Derechos y Garantías Fundamentales se da directamente, pues indica reflexionar sobre la preocupación por los principios éticos y con el respeto a la dignidad humana. Abordar de manera crítico-reflexiva la realidad y el conocimiento. Demostrar la interacción entre teoría y práctica para atender a la necesidad de transformación social. Implantación y protección de los derechos fundamentales en las relaciones sociales, del trabajo y de las empresas. Efectividad y Colisión de derechos fundamentales en las relaciones sociales, empresariales y del trabajo. Los nuevos derechos fundamentales sociales, del trabajo y empresariales se complementan con el papel del negocio jurídico en la actualidad: una visión de futuro - la protección del empleo, la salud y la vida privada de los trabajadores. Psicodinámica del trabajo. Psicología jurídica. Derechos humanos del trabajador. Derecho internacional de los derechos humanos del trabajador y el derecho brasileño. El sistema internacional de protección de los derechos humanos del trabajador. Normas internacionales de protección de los derechos humanos del trabajador. Constitucionalismo Social. Constitucionalización del Derecho del Trabajo.

2 DE LA SUBSUNCIÓN DEL TRABAJO VIVO LA MÁS VALÍA EN EL ACTUAL ORDEN ECONOMICO

El trabajo en sí es una condición fundamental en la existencia humana. Por medio de él, el hombre se relaciona con la naturaleza, construye su realidad, se significa, se inserta en contextos grupales, actúa en papeles y finalmente promueve la perennización de su existencia.



Por viabilizar la relación de los individuos con el medio, en un contexto dado, el trabajo se expresa como incesante fuente de construcción de subjetividad, produciendo significado para la existencia y para el sentido de la vida.

De este modo, se infiere que el derecho al trabajo está relacionado con el derecho a la vida ya la subsistencia, en que debe estar implícito un mínimo de garantías, entre ellas la más importante, la dignidad, por lo que se puede afirmar que " el hombre sin trabajo es un hombre sin honra, sin autoestima, sin amor propio, un zumbismo social, sin dignidad, un paria social ". (CORTEZ; LOPES, 2013, p. 135)

Karl Marx, en su obra "El Capital", de 1867, demostró la preocupación por lo que el capitalismo industrial causaba en las relaciones de trabajo y sobre cómo el saber del empleado (llamado por él de valor de uso) era tratado en aquel ambiente. (MARX, 2014, p. 53)

En 1891, la carta encíclica *Rerum Novarum*, publicada por el Papa León XIII, trató del modo precario como los trabajadores eran tratados y llamando al Estado para intervenir en la relación entre patrón y empleador. Es importante citar que aquí la Iglesia mostraba preocupación con el modelo de Estado Liberal que bordeaba el colapso. (ALLAN, 2015, p. 13)

Hasta aquí vemos que el trabajo es inherente al ser humano, independientemente de sus convicciones y es lo mismo que permite que se camine hacia la prosperidad.

Sin embargo, la comprensión sobre el trabajo en la posmodernidad pasó a priorizar la incansable buscar por el lucro y capital, en vez de permitir la satisfacción y autor realización del ser humano. Se alteraron aún entre los dirigentes organizacionales, debido al acrecimiento de la competencia y del capitalismo desenfrenado. Así, "los empresarios que mantuvieran una visión estricta de sus negocios asumir el riesgo de ser eliminados por la competencia, no sólo del exterior, sino de otros sectores de actividades de su país". (ROHM; LOPES, 2015, p. 30)

Además, el Derecho del Trabajo en una concepción post-positivista, se destaca por la importancia del trabajo prestado en condiciones dignas, o sea, por la



necesidad democrática de concretar ese resguardo de la dignidad en la práctica de las relaciones laborales, demostrando capaz de rescatar fundamentos constitucionales que enaltecen el trabajo como locus de la dignidad del ser humano.

De este modo surge la inseguridad, pero interdependiente, disputa de intereses, o sea, el trabajo humano y la producción económica, que el Derecho del Trabajo posee como elemento nuclear el trabajo libre dirigido al proceso productivo. (SILVA JUNIOR, 2016, p. 308)

Siendo así, el trabajo, ahora en la concepción postmoderna, pasó a sufrir algunas alteraciones derivadas, principalmente, de la flexibilización del capital y de las modificaciones de los procesos de trabajo. Reflejo de la flexibilización¹

fue acatada como forma concretizadora para las reestructuraciones necesarias para el mantenimiento del capitalismo, de acuerdo con Harvey, es decir, "por mantener las mismas premisas con vistas a la rentabilidad". (HARVEY, 1992, p. 351)

Ante ello, se tiene que en la posmodernidad, el caos² rige las principales prácticas organizacionales. El foco del trabajo pasó a ser su eficacia y sus resultados, por lo que los medios utilizados para alcanzarlos dejaron de tener importancia. Por tratarse de valores elásticos, que cambian a depender de los

¹ La flexibilización entendida en el sentido de reducción de costos sociales con mano de obra con vistas a la ampliación de beneficios, Por ese motivo, el desempleo, en el marco de la ética capitalista neoliberal, se ha convertido en un problema insuperable en el orden estructural . Insuperable, porque el capital sólo consigue administrar el tiempo de trabajo maximizando la explotación del tiempo de trabajo necesario de la fuerza de trabajo empleada, ignorando totalmente el tiempo disponible en la sociedad de donde no puede extraer lucro, por lo que no tiene interés en superar este problema. Por su carácter global, por su vinculación al desarrollo de la movilidad de las empresas en el proceso de deslocalización y relocalización permanente y en consecuencia de la constante 'necesidad' de ampliación de la acumulación del capital. (RAMOS FILHO, 2012, p. 314)

² En esta cara, afirma Ricardo Antunes que "dos manifestaciones son más virulentas y graves: la destrucción y / o precarización, sin paralelos en toda era moderna, de la fuerza humana que trabaja y la degradación creciente, en la relación metabólica entre hombre y naturaleza, conducida por la lógica orientada prioritariamente a la producción de mercancías que destruyen el medio ambiente. Se trata, pues, de una aguda destructividad, que en el fondo es la expresión más profunda de la crisis estructural que asola a la (des) sociabilización contemporánea: se destruye fuerza humana que trabaja; se destruyen los derechos sociales; brutalizan enormes contingentes de hombres y mujeres que viven del trabajo; se vuelve predatoria la relación producción / naturaleza, creándose una monumental 'sociedad del desechable', que arroja todo lo que sirvió como 'embalaje' para las mercancías y su sistema, manteniendo, sin embargo, el circuito reproductivo del capital" (ANTUNES, 2001, p. 35-48)



intereses empresariales, se vuelve de difícil internalización, o sea, el tiempo de trabajo ahora también es el tiempo de no trabajo y el discurso de las empresas se convierte en un discurso para la vida. Criterios de productividad y desempeño salen del universo de la empresa y se diseminan por la sociedad, tomando de asalto incluso a las relaciones afectivo-existenciales, medidas bajo los parámetros lingüístico-comunicativos de los valores de desempeño y productividad.

Las consecuencias de estos principios organizacionales del trabajo se reflejan, por un lado, en el aumento extraordinario de la productividad y de la riqueza, pero de otro, erosión del lugar acordado a la subjetividad ya la vida en el trabajo. El resultado de ello es un agravamiento de las patologías mentales del trabajo en todo el mundo occidental, la aparición de nuevas patologías, los suicidios perpetrados en el propio lugar de trabajo, lo que no ocurría, en ninguna hipótesis, antes del dominio neoliberal, así como el desarrollo de la violencia en el trabajo, el agravamiento de las patologías de sobrecarga y la exposición de las patologías del acoso. (DEJOURS, 2012, p. 43)

En este diapasón surge una nueva morfología de los procesos de trabajo que invariablemente influye en la forma de vivir, enfermar y morir de la clase trabajadora, ya que al mismo tiempo que el trabajo puede ser medio para emancipación humana puede ser medio de desgaste, sufrimiento y, lamentablemente, de obtención de enfermedades. (DEJOURS, 2006) Así, el trabajo como valor y como derecho, acaba por agotarse en los escollos socioeconómicos que impiden la realización de la dignidad. (ARAÚJO, 2017, p. 117)

De este modo, para que los trabajadores internalicen los objetivos organizacionales, es necesario que se dediquen intensamente y gasten una fuerte carga emocional en él. En consecuencia, los sujetos son susceptibles de ser evaluados como incompetentes si fallan en las entregas y resultados. (DEJOURS, 2000, p. 43-48)

El trabajo post-moderno instauró la competitividad tanto entre las empresas como en la relación de los propios trabajadores unos con otros, lo que interfiere en



una relación que debería ser saludable, en pro del trabajo en equipo, como un organismo. Sin embargo, el capitalismo fuerza la competencia de conseguir posiciones mejores dentro de una empresa, en la continua búsqueda de productividad, por lo que la integridad humana está corrompida en el sistema capitalista y los valores morales de respeto, unión, comprensión, por ejemplo, son destruidos y, sustituidos por el individualismo, es decir, lo que importa en ese sistema es la acumulación de riquezas.

Sin duda, separar el trabajo de las otras actividades de la vida y sujetarlo a las leyes del mercado fue el mismo que aniquilar todas las formas orgánicas de la existencia y sustituirlas por un tipo de organización, una organización atomista e individualista.

En ese paso, la sociedad, que debería basarse en el pacto de solidaridad, se caracteriza entonces por la lucha de todos contra todos, por el salve quien pueda y que gane al mejor y más competente. (SOUTO MAIOR, 2002, p. 1287-1309)

Así, Karl Polanyi nos lleva a reflexionar acerca de que "molino satánico" fue el que trituró a los hombres, transformándolos en masas. (POLANYI, 2012, p. 35-39)

Por lo expuesto, se puede percibir que el trabajo necesita dar significado y sentido al trabajador y objetivar la colectividad³ y subjetividad, en un intento de superar el gerencialismo corroído por la voracidad del capitalismo y el consumo exacerbado, actualmente instaurados (GAULEJAC, 2007), por lo que urge el necesario rescate de nuestra capacidad de indignación (SÁNCHEZ RUBIO, 2000, p. 589), ya que la capacidad humana de sorprenderse parece adormecida, ajena a lo que ocurre en un mundo de tantas posibilidades. (SOUTO MAIOR, 2012, p. 41)

Por lo tanto, la salud del trabajador, como expresión de la cuestión social, viene sufriendo fuertes sacudidas de estas transformaciones societarias, derivadas

³ Conforme a Dejours, el trabajo colectivo y la cooperación, por reposar en la actividad deónica, introducen en la esfera de la producción - poesía - la dimensión específica de la acción - praxis. Al ignorar en el trabajo la dimensión de la acción cuya producción es el pretexto, la filosofía política abandona el primado de la racionalidad estratégica, lo que corresponde a la racionalidad axiológica. De este modo, esta negligencia es desastrosa, pues contribuye a la descalificación del ejercicio de la deliberación en la vida ordinaria de trabajo, que está en el principio mismo del aprendizaje democrático. (DEJOURS, 2000, p. 43)



de la subsunción del trabajo vivo a la plusvalía en nuestro actual orden económico, adversas a la implementación de derechos sociales, por lo que las constantes flexibilizaciones y desregulaciones de derechos laborales ha corroborado para el aumento de la desprotección a la salud de los trabajadores y, por lo tanto, insoportable para un lamentable retroceso social.

3 LA INVISIBILIDAD SOCIAL DE LAS ENFERMEDAD OCUPACIONALES Y EL LASTIMABLE PROCEDIMIENTO DE NEGACIÓN

En este escenario de transmutación del trabajo en sus más diversas formas, se verificó la necesidad de intervención por parte del Estado del consumo del trabajo vivo, ya que la exposición a ritmos acelerados e inhumanos de producción se demostró inevitable, so pena de tornarse insostenible, proceso. Surge entonces, inicialmente en la primera mitad del siglo XIX, en Inglaterra, como consecuencia de uno de los anhelos buscados por la Revolución Industrial la medicina del trabajo.

Esta tendencia, se diseminó rápidamente, incidiendo, incluso, en el ámbito internacional. De ese modo, pasó a ser incluida en la agenda de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reflejando en 1953 en la Recomendación 97 sobre Protección de la Salud de los Trabajadores; culminó en la propagación de los Servicios de Medicina del Trabajo y en la expedición de la Recomendación 112 sobre este tema, aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo.

De este modo, el impasse que se estableció en el derecho al trabajo padece, la mayoría de las veces, de reducirlo al derecho a un trabajo asalariado estructuralmente escaso y que, en las condiciones actuales, incluso en aquellos aún más reducidos casos en que propicia la reproducción del mismo, trabajador como fuerza de trabajo viva, no siempre guarda similitud con alguna visión aceptable de vida digna. (NETTO, 2012, p. 209-210),



Para Touraine, la empresa, paralelamente, en la sociedad moderna en crisis, surgió como un "actor económico autónomo" y tiene la función de coordinar los intereses capitalistas y de los trabajadores, lo que la convierte en un "actor esencial de la vida social". (TOURAINÉ, 2009, p. 150-151)

Como corolario, se infiere que la globalización tiene una variedad de significados y sentidos en la regulación económica y laboral, cuya variedad es explicable, en parte, porque ese es un proceso cuyo impacto se hace sentir en diversas áreas y, a pesar de los beneficios traídos con la apertura de fronteras comerciales y la libre circulación de trabajadores, innegables son los conflictos oriundos de su intensificación, notadamente en las relaciones comerciales exteriores y en las relaciones laborales, con manifiesta precariedad de las condiciones de trabajo en razón de prácticas degradantes de trabajo.

En ese sentido, advierte a Davi Sánchez Rubio que:

En el contexto actual de la globalización, la precarización de las condiciones laborales y el paso atrás dado con relación a los derechos sociales, han sido ejemplos de los procesos de victimización y pérdida de protagonismo de los grupos populares ubicados dentro del sistema económico capitalista. Es más, con el control que las multinacionales ejercen sobre el sistema de producción y sobre las posibilidades de apropiación del trabajo en sus múltiples expresiones, se manifiesta con mayor claridad la crucial importancia que tienen las relaciones de acceso y producción de los bienes materiales y sociales. (SÁNCHEZ RUBIO, 2000, p. 585)

En efecto, se tiene que la globalización implantó un nuevo sistema de organización productiva y del Trabajo (OLIVEIRA; MENDES, 2014, p. 4628), con la creación de nuevas tecnologías de producción e información, creando también nuevas formas de relaciones laborales, asentadas en la flexibilización (BUTIERRES, 2015, p. 24) de las condiciones de trabajo con el propósito de garantizar la empleabilidad ante el desempleo estructural, que se intensificó en la década de los 80, permitiendo también una producción a bajo costo, bajo la falacia de la preservación de las industrias y el fomento de la creación de nuevas industrias y de



puestos de trabajo en el mercado mundial globalizado y competitivo, donde la mano de obra humana perdió espacio para la robótica y la telemática.

Así, no se debe olvidar que el real orden económico y financiero a que se refiere el ordenamiento patrio se basa en la libre iniciativa oriunda del sistema capitalista, pero que, aún así, busca dar prioridad a los valores del trabajo humano sobre los de orden económico. (SILVA, 2015, p. 720)

La preocupación aquí expresada se refiere no sólo a las empresas que actúan en el mercado brasileño, pero, con el advenimiento de la globalización, esa pretensión de que las consecuencias de la irrelevancia a la importancia al trabajo en países que tienen legislación laboral precaria o inexistente, venir a reverberar en los demás mercados, forzando al emprendedor local a cometer las mismas prácticas para "sobrevivir" o ser tragado. Sin embargo, la práctica predatoria no limita su alcance al mundo corporativo, pero alcanza el "mínimo existencial" (CLÈVE, 2006, p. 7) del ciudadano como un todo.

Esta intrínseca conexión entre el Derecho del Trabajo y la dignidad humana se revela por la necesidad de tutela jurídica de las relaciones de empleo, de modo a garantizar que la subsistencia, la integración social y la emancipación colectiva del trabajador ocurran conforme a las directrices del derecho fundamental al derecho, trabajo digno. Es decir, corresponde al Derecho del Trabajo normalizar la protección del trabajador, además de prohibir la mercantilización del trabajo humano.

Conforme a José Afonso da Silva, el real orden económico y financiero a que se refiere el ordenamiento patrio, se basa en la libre iniciativa oriunda del sistema capitalista, pero que, aún así, busca dar prioridad a los valores del trabajo humano sobre los de orden económico. (SILVA, 2015, p. 720)

Indudablemente, las barbarie desencadenadas por el período entre guerras y pos guerras, junto con una percepción global acerca de la necesaria protección a la vida y la dignidad humana, contribuyeron a la evolución y protección de la medicina del trabajo y la salud ocupacional.



Sin embargo, el surgimiento de ese anhelo y derecho global, revela indudablemente una pluralidad de desafíos a iniciar "por las propias bases de globalización, múltiple en su esencia". (STAFFEN; ZAMBAM, 2015, p. 29)

En este diapasón, la preocupación y tutela por la salud del trabajador ha roto con la concepción hegemónica de un vínculo causal entre la enfermedad y un único agente específico, o "a un grupo de factores de riesgo presentes en el ambiente de trabajo, tratando de superar" enfoque que sitúa su determinación en lo social, reducido al proceso productivo, desconsiderando la subjetividad". (MENDES, 1991, p. 347)

Por ello, a la existencia de un ambiente laboral saludable corrobora para el equilibrio de las vidas personales de los trabajadores, el desarrollo de sus relaciones sociales, el éxito y la productividad laboral desempeñada y, ante la sociedad en que se insertan.

De este modo, la salud del trabajador viene tratando de explicar, a través del análisis de los procesos laborales insertados en el contexto del consumo y del capital, los motivos de las enfermedades y las muertes vinculadas directa o indirectamente al trabajo.

Por lo tanto, vencida la interpretación meramente positivista, tanto como ante las constantes modificaciones sociales, especialmente las relacionadas al trabajo, se ha percibido que el rol taxativo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 8.213 / 1991 que tratan sobre accidente del trabajo, las enfermedades ocupacionales y / o equiparadas al accidente de trabajo, por sí solas, no poseen la condición de agotar y devolver todas las respuestas a los casos concretos, debiendo, pues, ser analizadas de manera extensiva, minuciosa y de conformidad con la primacía de la realidad fáctica .

En este contexto, urge destacar que incluso el rol de enfermedades relacionadas al trabajo oa determinadas categorías se demuestra extremadamente desfasado, ya que en nuestros días subsisten enfermedades que ni siquiera eran



mencionadas en los siglos pasados, mucho menos correlacionadas con nexo causal o concausal con el trabajo, tales como: depresión, síndrome del agotamiento profesional, síndrome de burnout, trastorno de adaptación, entre otras, que actualmente son objeto de constantes pedidos formulados ante la Justicia del Trabajo.

En el caso de los trabajadores afectados por enfermedades ocupacionales o victimizados por accidentes típicos del trabajo, la sociedad parece que se acostumbró o perdió la condición de sensibilizarse con este problema global, después de todo fruto de la subsunción desproporcionada y desordenada del trabajo vivo la plusvalía.

Esto, incluso, vino a ser objeto de pauta de la propia Organización Internacional del Trabajo en 2009, al afirmar que "por regla general, el público está poco sensibilizado sobre las cuestiones de seguridad y salud del trabajo, esta área no se beneficia de la prioridad que merece".

De este modo, la invisibilidad social de las molestias ocupacionales y de los accidentes del trabajo pueden ser vistos como consecuencia del proceso de precarización del trabajo y valor social del trabajo, provenientes principalmente de las reestructuraciones societarias y productivas, que "encubren situaciones de falta de respeto al derecho fundamental a la dignidad del trabajador y proporcionan una silencio social en cuanto a los agravios a la salud del trabajador". (BUTIERRES, 2015, p. 78)

De igual modo, olvidar no se debe que los intentos de los empleadores de evitar consecuencias jurídicas derivadas de los accidentes típicos y enfermedades ocupacionales, como: estabilidad provisional de doce meses después de la cesación de la ayuda enfermedad accidental, tal como se establece en el artículo 118 de la Ley 8.213 / 1991; la obligación de continuar depositando el FGTS durante el período de expulsión, tal como preconiza el artículo 15, párrafo 5, de la Ley 8.036 / 1990; el aumento de la alícuota del SAT (Seguro Accidente del Trabajo); la posibilidad de acción de indemnización para reparación de los daños sufridos por el empleador, tal



como fue consagrado por el artículo 7, inciso XXVIII, de la Constitución de 1988 y; la posibilidad de acción regresiva por el INSS, tal como prevé el artículo 120 de la Ley. 8.213 / 91, entre otros, contribuyen a la invisibilidad social de los mismos.

Sumado a ello, el proceso de negación de los eventos accidentales o la culpabilización (BUTIERRES, 2015, p. 81), del adquirente de enfermedades ocupacionales y / o accidentes, son métodos no sólo para eximir de la responsabilidad, sino también para negar la existencia del peligro, a medida que la constante presencia de la posibilidad de accidente o daño hará que su ejecución cargada de ansiedad, que indudablemente influenciaría negativamente al proceso productivo y, por consiguiente, de generación de riqueza. (DEJOURS, 1992)

Las molestias ocupacionales afectan sobremanera a la sociedad, a medida que culminan en la calidad de vida negada de aquellos trabajadores que lastimosamente la adquieren, en vez de los incapacitados por tales motivos, se pospone a menudo la inevitable invalidez o jubilación precoz, que, sin embargo, les impide de usufructuar del referencial de vida que la sociabilidad por el trabajo debería representar. (SALIM, 2003, p. 22)

Por otra parte, olvidar no se debe que el trabajador que adquiere enfermedades ocupacionales pasa a tener miedo de alejarse del trabajo, aunque por medio de faltas justificadas, atestados médicos o fruición de beneficio previsional, en cuanto al retornar teme ser despedido, discriminado, ser "Mal visto" o sufrir represalias como cambio de turno, puestos de trabajo o incluso rebajas morales ante los demás colaboradores.

Además, las transformaciones societarias que estamos insertos instigan la consolidación en el imaginario social de la noción de descartabilidad de las personas, de naturalidad de la inseguridad y de la competencia de todos contra todos (FRANCO; DRUNK; SELIGMANN-SILVA, 2010, 232), por lo tanto, para la falsa percepción de que el trabajador accidentado o que haya adquirido enfermedad ocupacional, pueda ser discriminado por el simple hecho de que condice más con los estándares de excelencia establecidos, no teniendo más para la organización.



En suma, en detrimento del desarrollo tecnológico asociado al creciente capitalismo globalizado, se acentúan las formas de enfermedad relacionadas con el trabajo, tanto en lo que se refiere a las enfermedades ocupacionales, que afectan físicamente a los trabajadores, en cuanto a las enfermedades psicosomáticas y los trastornos mentales que se derivan de la inestabilidad, de los riesgos y de las presiones presentes en los ambientes de trabajo y en la vida social. (CAMILO,2013, p. 224)

Ante lo expuesto, indudable es que la invisibilidad social de las enfermedades ocupacionales y su lamentable proceso de negación (RIBEIRO, 1997, p. 91), son acentuados en momentos de crisis económica como la que se vive en los días de hoy, hay vista que, ante ésta, se aumentan las incertidumbres, dudas y riesgos en cuanto a la propia manutención del empleo propiamente dicha, quizá de aquellos que compulsivamente se callan frente al mismo, nexo de causalidad o concausalidad de sus molestias con el trabajado desempeñado.

4 DEL CICLO VICIOSO: ADOECIMIENTO, ASEDIO, DISCRIMINACIÓN, ADOECIMIENTO A LA INSUFICIENCIA DE LA CONCRETIZACIÓN DE LA EFICACIA PLENA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El legislador constituyente atribuyó a las normas reguladoras de los derechos sociales y fundamentales, no sólo de la clase trabajadora, conforme al art. 7 de la Constitución, pero de todo y cualquier ciudadano (artículo 5 de la Constitución) la eficacia plena, conforme a lo dispuesto en el mandamiento constitucional contenido en el párrafo 1 del art. 5º de la Constitución; por lo tanto, son normas de aplicación inmediata, directa e integral, luego aptas para producir de forma inmediata los efectos de garantía y protección en ellas contenidos y deseados por el legislador constituyente.



La eficacia plena induce al establecimiento del sistema de protección por parte del Estado, responsable de su real concreción, además de dirigirse en el ámbito de las relaciones privadas, que impone la observación de los derechos fundamentales en favor de la dignidad de la persona humana, atribuyéndose, según lo dicho, la eficacia plena, vertical y horizontal, a los derechos sociales y fundamentales de los trabajadores.

En este sentido, el derecho al trabajo proyecta su eficacia hacia dos diferentes destinatarios: el Estado y los particulares, en particular los tomadores de trabajo y los empleadores, pero también los terceros que interfieren en las relaciones de trabajo.

Sin embargo, no raras veces los accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, vienen acompañados de cierta proporción de acoso moral y discriminación en el ambiente de trabajo, ya que pasan a ser prejuzgados por la empresa, por sus superiores e incluso por sus pares, por alegaciones generalmente mal esclarecidas y de carácter despectivo, como la de que estarían con menor capacidad laborativa, o de que tal vez fueran desatentos y "propensos a accidentes". (SELIGMANN-SILVA, 2011, p. 228)

Esto ocurre, especialmente cuando el trabajo vivo y dignificante en su esencia es concebido como mercancía, incidiendo así en la dura realidad de que la producción no requiere, obligatoriamente, trabajadores absolutamente sanos, pero que lo sean lo suficiente para garantizar la productividad esperada, o es decir, lo que realmente importa no es la salud del trabajador, sino la salud necesaria para la producción. (RIBEIRO, 1999, p. 35)

La discriminación de trabajadores víctimas de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales afronta indudablemente el principio de igualdad consubstanciado por el artículo 5, en cuanto al artículo 7, incisos XXX, XXXI y XXXII, ambos de la Constitución de 1988 de Brasil.

Como corolario, la injusta distinción que tiene como motivación la característica del trabajador accidentado en el trabajo o ha sido acometida por una



enfermedad ocupacional, rompen con los intereses intrínsecos y extrínsecos de la Constitución Federal, hiriendo aún el principio de la dignidad de la persona humana.

La discriminación por motivo de accidente del trabajo o por enfermedad ocupacional, generalmente, es realizada de modo indirecto y disimulado, teniendo en cuenta que la empresa y sus gestores, no raras veces, buscan descartarse de ese trabajador con problemas, a través de la inacción forzada, cambio de funciones, cambio de lugar o turno de trabajo y congelación funcional. (MENEZES 2012, p. 12)

Además, este tipo de discriminación no es realizado única y exclusivamente por la empresa o sus gestores, ya que pueden ser objeto de alejamiento con la solidaridad y el coleguismo por parte incluso de sus colegas. Esto ocurre, pues, el trabajo en el escenario actual está marcado por el alto grado de competitividad, descartabilidad y vulnerabilidad, frutos, inofensiblemente, del actual orden económico capitalista, tanto como de la globalización que permean la economía mundial. Por lo tanto, el aislamiento y la culpabilización del trabajador por su enfermedad le hará más indefenso y pasible de sufrir, de formas más intensa, los impactos de los mecanismos ya establecidos para intimidarlos y obligarlos a renunciar a la defensa de sus propios intereses. (LIMA, 2010, p. 343)

En este sentido, se impone observar que la discriminación de los compañeros "sanos" posee una connotación distinta de aquella proveniente de los superiores jerárquicos, ya que el enfermo que se veía a sí mismo en los demás y con ellos se identificaba, a través de manifestaciones de afecto, la solidaridad, los siente alejados, mientras que los "sanos", que del mismo modo se veían en el enfermo cuando esa era son, lo perciben diferente, trabajando poco o mal y comportándose socialmente de manera extraña.

Además, esa extrañeza recíproca no es inmediata, ya que el dolor, la tristeza y la irritabilidad, signos premonitorios que acompañan la pérdida de la capacidad de trabajo, de no puede hacer, son percibidos externa y socialmente, como voluntad deliberada de no trabajar. Cuando el alejamiento del trabajo hace público el enfermo, un largo camino introspectivo de sufrimiento fue recorrido y ya ocurrió el



distanciamiento afectivo de los colegas, desestructurando sus relaciones. Para empeorarlas, el enfermo pero siente de lo que se revela, es reconocido y declarado enfermo. (RIBEIRO, 1997, p. 90-91)

En el caso de que se trate de una persona que se encuentre en tratamiento de sus molestias, alteración desproporcionada y desordenada, se pueden considerar medios o conductas discriminatorias tales como: descuidar accidentes leves, segregar a aquellos que regresan de expulsión provisional, coacción para solicitud de dimisión de los empleados que gozan de estabilidad provisional o de aquellos que se encuentran en tratamiento de sus molestias, de sector y funciones, concesión de atribuciones que están por debajo de la capacidad profesional o sobre la carga de las mismas al laborista.

En este sentido, el proceso de negación y culpabilización de los accidentes o enfermedades ocupacionales, además de otras consecuencias, contribuía a la discriminación, a la práctica de actos que causan humillación y constreñimiento de los trabajadores, ya que al responsabilizarlos por su propia enfermedad, abrimos el camino hacia su discriminación. (LIMA, 2010, p. 342)

La ruptura de la banalización y del silencio social en torno a la realidad de los accidentes del trabajo viabiliza su visibilidad social y, por consiguiente, el desarrollo de políticas públicas de mayor impacto contra las agresiones a la salud del trabajador provocadas por procesos productivos. Así la lucha contra la invisibilidad social de los accidentes del trabajo se constituye en anhelo colectivo para la sensibilización social, institucional y política de la necesidad de medidas de tutela a la salud del trabajador y, como corolario, logro de la eficacia plena del trabajo. (BUTIERRES, 2015, p. 81)

El incumplimiento continuo o la reiteración de conductas discriminatorias, acumuladas de otros requisitos tales como la intencionalidad de degradación deliberada de las condiciones de trabajo, pueden dar lugar al acoso moral al trabajador enfermo o accidentado. De ese modo, los derechos fundamentales en su



dimensión objetiva quedan perjudicados en ese escenario, pues los fundamentos de orden moral son subyugados en el plano fáctico.

Siendo así, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales pone de relieve el aspecto esencial de que no es posible construir un orden social que valore y respete derechos fundamentales sin la colectividad. Sin el reconocimiento comunitario en términos de derechos y de solidaridad, sin la tarea de coordinación de la división social del trabajo para atender las necesidades humanas, es decir, sin sobrepasar la perspectiva que absolutiza el individualismo fragmentario, no existe la construcción de una sociedad de sociedad respeto de los derechos fundamentales. (WANDELLI, 2012, p. 240)

En la dimensión objetiva, la eficacia de los derechos fundamentales involucra lo que se llama de eficacia dirigente de los derechos fundamentales, en el sentido de un orden al Estado para que éste se desincumba de la permanente obligación de concreción y realización de los derechos fundamentales; sirven de parámetro para el control de constitucionalidad; eficacia radiante, en el sentido de que la interpretación de los demás derechos debe ser hecha buscando realizar los derechos fundamentales; vinculan no sólo el Estado, sino también los entes privados, con obligaciones de no violar y observar su contenido; establecen garantías institucionales para proteger a determinadas instituciones e institutos jurídicos esenciales contra la acción erosiva del legislador; impone deberes de protección del Estado, preventiva y represiva, contra violaciones de los derechos fundamentales provenientes de particulares, por medio de medidas fácticas y normativas, vinculantes incluso de la actuación jurisdiccional; y, por último, imponen deberes para la creación de instituciones de organización y procedimientos necesarios para la efectividad de los derechos fundamentales. (WANDELLI, 2012, p. 240-241)

Además, considerando la dimensión objetiva de los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, se tiene que son oponibles en el ámbito de las relaciones privadas, imponiendo a los particulares el deber de observación y de



abstención, notadamente en el contexto capitalista, no pudiendo el trabajador ser tratado como costo variable, desechable y sin las garantías laborales mínimas tuteladas por el orden legal individual y colectivo, hiriendo la dignidad humana y los valores sociales del trabajo; las relaciones privadas capitalistas propensas al acometimiento de enfermedades ocupacionales, discriminación y acoso moral interfieren mal en la concreción de los derechos humanos fundamentales. (VIOLIN; ROSSI, 2016, p. 182-183)

De ahí la afirmación en el sentido de que los derechos fundamentales también tienen eficacia horizontal, en el sentido de que no sólo son oponibles al Estado, sino también a los particulares, en las relaciones privadas.

Sin embargo, ni siquiera por un ápice se puede pensar de cualquier confusión entre dimensión objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales con sus eficacias horizontal y vertical, a medida que la dimensión objetiva es contrapuesta a la dimensión subjetiva y tiene por fin explicar que las normas de derechos fundamentales - además de poder ser referidas a un derecho subjetivo - también constituyen decisiones valorativas de orden objetivo. Por eso, es correcto hablar en las dimensiones objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales cuando se consideran las relaciones entre el Poder Público y los particulares (eficacia vertical) o las relaciones entre particulares (eficacia horizontal). En efecto, cuando se habla de las eficacias vertical y horizontal, se pretende aludir a la distinción entre la eficacia de los derechos fundamentales sobre el Poder Público y la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre los particulares. Hay eficacia vertical en la vinculación del legislador y del juez. Hay una eficacia horizontal, también llamada "eficacia privada" o de "eficacia en relación a terceros" - en las relaciones entre particulares, aunque se sostiene que, en el caso de manifiesta desigualdad entre dos particulares (hipótesis de poder económico social), también existe relación de naturaleza vertical. (MARINONI, 2011)

Como corolario, se infiere que la protección de los derechos fundamentales, al menos en cuanto a su núcleo esencial ya su contenido en dignidad,



especialmente en pro de la concreción del derecho fundamental al trabajo, insoportable, sólo será posible donde esté asegurado un mínimo en seguridad jurídica, por lo que el proceso de negación e invisibilidad social de las enfermedades ocupacionales, indiscutiblemente, imposibilita esa concreción. (SARLET, 2010, p. 9-10)

De este modo, al igual que una pila de dominós en fila, la supresión (aunque velada) de los derechos fundamentales derriba los tres pilares de los derechos sociales: la solidaridad, que se muestra obligada en la sociedad que busca ecualizar sus diferencias sociales; la justicia social, que preconiza la política de distribución de recursos económicos y culturales producidos de forma justa; y, lo más importante, la protección de la dignidad humana sin la cual queda el ordenamiento jurídico sujeto a una legalidad excluyente y "lacayo" de los intereses de pocos. (AMARAL, 2010, p. 229)

En efecto, se tiene que incluso los derechos de los trabajadores en los patrones mínimos deben ser confrontados, ya que indudable es la necesidad de mejorar su condición social, en respeto a lo contenido en el artículo 7 de la Constitución de 1988. (ROMITA, 2014, p. 469)

En la expresión de Norberto Bobbio, no sirve reconocer y proclamar derechos fundamentales, pues el núcleo de los derechos fundamentales es su eficacia y la concreción de la dignidad de la persona humana, a través de acciones positivas y protectivas de las garantías mínimas. En realidad, los fines que justifican los derechos fundamentales se resumen en la realización de una vida digna para todo ciudadano y en la limitación del poder del Estado, haciéndolo, en cierto modo, proveedor y realizador. (BOBBIO, 2004, 42-44)

En este sentido, la omisión del Estado, es decir, el no actuar o incluso el actuar en el plano infraconstitucional de forma contraria a esas garantías y derechos o creando normas ineficaces produce como resultado la inocuidad de los derechos sociales y fundamentales garantizados constitucionalmente, comprometiendo la



eficacia plena de las normas constitucionales, cuya eficacia pasa a depender del activismo judicial.

El Estado Social es, en última instancia, una propuesta de ruptura con esa apatía, de rescate de la capacidad de indignación, mediante acción propositiva y socialmente transformadora, en que la forma no se superponga al contenido. El discurso social democrático es transformador en su génesis; exige la actuación de cada actor social, en su área específica, por eso es posible afirmar que el papel del Poder Judicial se modifica en un contexto de Estado Social y Democrático.

Por lo tanto, la tan propalada flexibilización de las leyes laborales no es más que la positivación de la banalización de la injusticia social, la sepultura de los derechos humanos en lo que concierne a las relaciones de trabajo (MONTENEGRO, 2015, p. 129) y la negación del debido reconocimiento⁴⁻⁵ del trabajador. Pero la referida flexibilización no nos es mostrada en su cara verdadera, razón por la cual ocurre la denominada racionalización de la mentira, que es una de las etapas de la distorsión comunicacional, extremadamente importante en la implementación de la ideología de la clase dominante. De esta forma, se arreggan personas de bien para participar en el proceso de banalización del mal, haciéndolas creer en la veracidad de ese proceso perverso y complicado que permite engañar el sentido moral sin abolirlo. (SOUTO MAIOR, 2012, p. 47)

Sin embargo, no se debe olvidar que no estamos irremisiblemente condenados a sucumbir a tales barbaries, ya que podemos superarlas por medio de la superación de las formas de sociabilidad fundadas en el modo de producción

⁴ Reconocimiento éste dentro de la perspectiva de una teoría del factor humano, o sea, siendo la forma específica de la retribución moral-simbólica dada al ego, como compensación por su contribución a la eficacia de la organización del trabajo. Esto es, por el compromiso de su subjetividad e inteligencia. (DEJOURS, 2009, p. 55)

⁵ Axel Honneth también añade con respecto a la imprescindibilidad del reconocimiento en la búsqueda de esa afirmación existencial, aclarando que no es sólo la manera como una tarea se cumple, sino también lo que se considera de manera general una contribución laboral socialmente útil, que está regulado en cada caso por los valores intersubjetivamente vinculantes, o sea, por las convicciones éticas que dan a la forma de vida de una sociedad su carácter individual. (HONNETH, 2003, p. 63)



capitalista, la superación de las organizaciones societarias asentadas en la propiedad privada de los medios fundamentales de producción y en la decisión privada sobre la asignación del excedente económico, o al menos por la búsqueda y efectividad de un capitalismo socialmente responsable. (NETTO, 2012, p. 221)

Así, es importante que nos inclinamos en la comprensión de que los derechos sociales son los frutos del compromiso firmado por la humanidad para que de forma concreta se pudiera construir justicia social dentro de una sociedad capitalista. Estos mismos derechos (Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social) fueron firmados para componer el llamado Capitalismo Socialmente Responsable.

Por lo tanto, se tiene que a medida que esos derechos son atacados, ya sea de forma directa, con la supresión de garantías laborales o por "maniobras jurídicas", es evidente que el daño causado y su extensión alcanza no sólo un núcleo mínimo, pero de forma conjunta otras esferas de la vida en sociedad, por lo que insostenible es el afloramiento de nuestra capacidad de indignación. (DUTRA; SANTOS, 2017, 59-80)

Ante lo expuesto, se percibe que la crisis actual del capitalismo neoliberal implementa la supremacía del capital financiero sobre el capital productivo, que se traduce en la financierización de la economía y acarrea el desplazamiento de las empresas en el tránsito entre el abandono de países civilizados en busca de otros los países donde sus actividades especulativas pueden generar mayores ganancias, lo que, sin embargo, inasequible en la precarización de las condiciones de vida de los trabajadores, que pagan el precio más allá de la toma de la plusvalía, de la búsqueda de estos mejores resultados, o sea, el más puro y, simple reflejo de la explotación desacerbada del trabajo vivo. (COUTINHO, 2014, p. 1227-1228)

Ante todo, se tiene que nuestro Estado Democrático de Derecho debe proporcionar un equilibrio razonable entre el orden económico y productivo y la organización del trabajo con garantías mínimas laborales, tales como aquellas insertadas en el art. 7 de la Constitución de 1988, así como la plena eficacia de los



derechos fundamentales de los trabajadores, con miras a la igualdad social y la plena realización de la justicia social, ya sea a través del cumplimiento del derecho puesto, o través de cierta parcela de activismo judicial. (DIDIER JUNIOR, 2015, p. 158)

En otras palabras, el principio de la supremacía de la ley, ampliamente influenciado por los valores del Estado liberal, que veía en la actividad legislativa algo perfecto y acabado, actualmente debe ceder espacio a la crítica judicial, en el sentido de que el magistrado, necesariamente, debe dar a la norma general y abstracta aplicable al caso concreto una interpretación conforme a la Constitución, sobre ella ejerciendo el control de constitucionalidad, si es necesario, así como viabilizando la mejor forma de tutelar los derechos fundamentales.

De este modo, para la efectividad de los derechos fundamentales y sociales de los trabajadores, no basta, por lo tanto, la ampliación del marco legislativo punitivo, generando congestión del sistema judicial y de justicia, con constante judicialización de la protección social, buscando la eficacia vertical de los derechos fundamentales a través del medio, Poder Judicial, por lo que no hay como despreciar la inmensa e imprescindible contribución de él para el fortalecimiento de la democracia, tanto como eficacia plena del derecho fundamental al trabajo, refutando, por consiguiente, el proceso de negación de las enfermedades ocupacionales y de invisibilidad social.

5 CONCLUSIÓN

Lo que se expuso brevemente en este estudio fue demostrar de qué forma el hombre se relaciona con el trabajo y en contrapartida, cuál es el papel del trabajo en la "construcción" de ese hombre al darle utilidad en la transformación del mundo el cual se inserta.



Al paso histórico, notamos que el orden económico en las más variadas épocas influenció las políticas de afirmación social, pero que sólo al conferirles objetivada y eficacia, fue posible establecer balizas para la actuación del Estado.

El Estado a su vez, también se encontró sujeto a las transformaciones de aquellos que lo componen y de sus anhelos, aunque de forma precaria. La ascensión del estado democrático de derecho superando los modelos anteriores, colocó sobre los gobernantes, la obligatoriedad de repensar las estructuras de producción y la actuación del derecho en sí.

Los derechos fundamentales traídos como un norte después de las grandes guerras mundiales hacen que se refleje sobre el papel del derecho en cuanto a aquellos que poseen el control del Estado y lo conduce al servicio de pocos.

En vista de lo expuesto, se infiere que aunque las discusiones acerca de la responsabilidad por los daños causados por accidentes y enfermedades ocupacionales sean constantemente objeto de innumerables trabajos científicos, se impone que el proceso de negación implicado sobre la temática es a menudo descuidado.

Sin embargo, no hay que olvidar que la negación discriminada del mismo, corrobora aún más para una impunidad generalizada, invisibilidad social de los trabajadores, discriminación y acoso moral, lo que, por lo tanto, impide de manera lamentable la eficacia plena del derecho fundamental al trabajo y el cumplimiento de otros principios y garantías constitucionales como igualdad y dignidad de la persona humana.

Por lo tanto, ante la lógica dominadora del proceso productivo actual sumado al actual orden económico, el trabajador se vuelve, en la mayoría de las veces, blanco de diversas molestias, siendo estas de carácter físico o psicológico en función de la ampliación incesante y desacerbada del capital.

De este modo, se infiere que el proceso de negación de las enfermedades ocupacionales corrobora, lamentablemente, para un ciclo de enfermedad, discriminación, acoso y enfermedad, tanto como para deplorable síntoma de



invisibilidad social de los enfermos, así como para la no concreción de la eficacia plena del derecho fundamental al trabajo

REFERENCIAS

ALLAN, Nasser Ahmad. *Deus, diabo e trabalho: doutrina social católica, anticomunismo e cultura jurídica trabalhista brasileira (1910-1945)*. Tese de doutorado, 2015, Universidade Federal do Paraná, p. 13. Disponible en: <http://acervodigital.ufpr.br/bitstream/handle/1884/40320/R%20-%20T%20-%20NASSER%20AHMAD%20ALLAN.pdf?sequence=2>.

AMARAL, Karina Almeida do. Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976. In: *Revista Direitos Fundamentais e Democracia*. v. 7, n. 7, jan./ jun., 2010, p. 229. Disponible en: <http://revistaeletronicardfd.unibrazil.com.br/index.php/rdfd/article/view/141/137>.

ANTUNES, Ricardo. Trabalho e precarização numa ordem neoliberal. In: GENTILI, P.; FRIGOTTO, G. (Orgs.). *A cidadania negada: políticas de exclusão na educação e no trabalho*. São Paulo: Cortez, 2001, p. 35-48. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/educacion/antunes.pdf>.

ARAÚJO, Jailton Macena de. Valor Social do Trabalho na Constituição Federal de 1988: Instrumento de promoção de cidadania e de resistência a precarização. In: *Revista de Direito Brasileira*. São Paulo, SP. v. 16, n. 7, p. 115 – 134, Jan./Abr. 2017. Disponible en: <http://indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/3058/2788>.

AVELÃS NUNES, Antônio José. *A crise atual do capitalismo: capital financeiro, neoliberalismo e globalização*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2012.

BOBBIO, Norberto. *A Era dos Direitos*. Nova Ed. Tradução de Carlos Nelson Coutinho. Apresentação Celso Lafer. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004.

BUTIERRES, Maria Cecília. *Amarrados a sinos: a dupla vitimização do trabalhador que sofre acidente do trabalho ou doença ocupacional*. Tese de doutorado, 2015, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, p. 24. Disponible en: <http://www.lume.ufrgs.br/bitstream/handle/10183/138276/000989258.pdf?sequence=1>.

CAMILO, Diany I. de S. *Saúde do trabalhador e reestruturação produtiva contemporânea: relação desigual e necessária para a reprodução do capital? In:*



ALCÂNTARA, Maria Norma; PIMENTEL, Edlene; SOUZA, Reivan Marinho de (Orgs). **Em defesa do pensamento crítico: Relações sociais, trabalho e política**. Maceió: EDUFAL, 2013, p. 224.

CLÈVE, Clèmerson Merlin. A eficácia dos direitos fundamentais sociais. In: **Revista de Direito Constitucional e Internacional**. Vol 54, janeiro de 2006, p. 7. Disponível em:

http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37449268/A_eficacia_dos_direitos_fundamentais_sociais.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAJ56TQJRTWSMTNPEA&Expires=1484318803&Signature=mP448vxfca7qs3YhJAI6%2BZOTy%2Bs%3D&response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DA_eficacia_dos_direitos_fundamentais_soc.pdf.

CORTEZ, Heloísa Alva Cortez. LOPES, Mariane Helena. A dignidade da pessoa humana e o valor social do trabalho. In: **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**. Curitiba, v. 4, n. 2, p. 129-145, jul./dez. 2013, p. 135. Disponível em: <http://www2.pucpr.br/reol/pb/index.php/direitoeconomico?dd99=issue&dd0=607>.

COUTINHO, Aldacy Rachid. **Boletim de ciências econômicas**. v. LVII, Separata: Coimbra, 2014.

DEJOURS, Christophe. **A banalização da injustiça social**. 3. ed. Rio de Janeiro: Fundação Getúlio Vargas, 2000.

DEJOURS, Christophe. **A banalização da injustiça social**. 7. ed. Rio de Janeiro: Fundação Getúlio Vargas, 2006.

DEJOURS, Christophe. **A Loucura do Trabalho**. 5 ed. São Paulo: Cortez-Oboré, 1992.

DEJOURS, Christophe. **O fator humano**. 5. ed. Rio de Janeiro, FGV, 2009.

DEJOURS, Cristophe. **Trabalho vivo, tomo II, Trabalho e emancipação**. Tradução de Franck Soudant. Brasília: Paralelo 15, 2012.

DIDIER JÚNIOR, Fredie. **Curso de Direito Processual Civil**. v. 1. 17. ed. Salvador: Jus Podivm, 2015.

DUTRA, Lincoln Zub. SANTOS. O necessário resgate da nossa capacidade de indignação frente ao capitalismo. In: **Direito fundamental ao trabalho: o valor social do trabalho**. Coordenação de Lincoln Zub Dutra. Curitiba: Juruá, 2017.

FRANCO, Tânia. DRUNK, Graça. SELIGMANN-SILVA, Edith. **As novas Relações de Trabalho, o Desgaste Mental do Trabalhador e os Transtornos Mentais no Trabalho**



Precarizado. In: **Revista Brasileira de Saúde Ocupacional**. São Paulo, vol. 35, n. 122, 2010, p. 232. Disponível em: <http://www.scielo.br/pdf/rbso/v35n122/a06v35n122.pdf>.

GAULEJAC, V. **Gestão como doença social: ideologia, poder gerencialista e fragmentação social**. São Paulo: Ideias e Letras, 2007.

HARVEY, David. **Condição pós-moderna**. 14. ed. Edições Loyola, São Paulo, 1992.

HONNETH, Axel. **Luta por reconhecimento: a gramática moral dos conflitos sociais**. São Paulo: Editora 34, 2003.

LIMA, Maria Elizabeth Antunes. A Discriminação no Contexto de Trabalho – o Caso dos Portadores de Lesões por Esforços Repetitivos. In RENAULT, Luiz Otávio Linhares; VIANA, Márcio Túlio; CANTELLI, Paula Oliveira. **Discriminação**. 2 ed. São Paulo: LTr, 2010, p. 343.

MARINONI, Luiz Guilherme. O direito à tutela jurisdicional efetiva na perspectiva da teoria dos direitos fundamentais. In: **Biblioteca jurídica virtual da Universidade Federal de Santa Catarina**. p. 1 e 2. Disponível em: <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/o-direito-%C3%A0-tutela-jurisdicional-efetiva-na-perspectiva-da-teoria-dos-direitos-fundamentais>.

MARTINS, Sergio Pinto. **Assédio Moral no Emprego**. 3 ed. São Paulo: Atlas 2014.

MARX, Karl. **O capital - Livro 1 - O Processo de Produção do Capital**. vol. 1. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2014.

MENDES, René. DIAS, Elizabeth Costa. *Da medicina do trabalho à saúde do trabalhador*. In: **Revista Saúde Pública**. São Paulo, 25 (5), 1991, p. 341. Disponível em: <https://www.nescon.medicina.ufmg.br/biblioteca/imagem/2977.pdf>.

MENEZES, Cláudio Armando Couce de. Assédio Moral e seus Efeitos Jurídicos. In: **Revista Direito Trabalhista**. São Paulo, ano 8, n.10, out. 2002, p. 12. Disponível em: https://juslaboris.tst.jus.br/bitstream/handle/20.500.12178/70732/009_menezes.pdf?squence=1.

MÉSZÁROS, István. **Beyond Capital – Towards a Theory of Transition**. Londres: Merlon Press, 1995.

MONTENEGRO, Aline Ferreira. **As violações aos direitos trabalhistas e o dumping social no ordenamento jurídico brasileiro**. 2015. Dissertação (Mestrado em Direito) – Curso de Pós-Graduação em Direito, Centro Universitário Autônomo



UNIBRASIL, Curitiba, 2015. p. 129. Disponível em: http://www.unibrasil.com.br/sitemestrado/_pdf/dissertacoes_2013/Aline%20Ferreira%20Montenegro.pdf.

NETTO, José Paulo. Capitalismo e barbárie contemporânea. In: **Revista Argumentum**. Vitória, v. 4, n. 1, p. 202-222, jan./jun. 2012, p. 209 e 210. Disponível em: <http://www.abepss.org.br/arquivos/anexos/netto-jose-paulo-201608060404028661510.pdf>.

OLIVEIRA, Paulo Antônio Barros. MENDES, Jussara Maria Rosa. Processo de Trabalho e Condições de Trabalho em Frigoríficos de Aves: Relato de uma Experiência de Vigilância em Saúde do Trabalhador. In: **Revista Ciência e Saúde Coletiva**. Rio de Janeiro, vol. 19, n. 12, dez. 2014, p. 4628. Disponível em: <http://www.scielo.br/pdf/csc/v19n12/1413-8123-csc-19-12-04627.pdf>.

POLANYI, Karl. **A grande transformação. As origens de nossa época**. 2. ed. Rio de Janeiro: Elsevier, 2012.

RAMOS FILHO, Wilson. **Direito capitalista do trabalho: história, mitos e perspectivas no Brasil**. São Paulo: LTr Editora, 2012.

RIBEIRO, Herval Pina. **A violência oculta do trabalho: as lesões por esforços repetitivos**. Rio de Janeiro: Fiocruz, 1999, p. 35. Disponível em: <http://books.scielo.org/id/v5tv3/pdf/ribeiro-9788575412824.pdf>.

RIBEIRO, Herval Pina. Lesões por esforços repetitivos (LER): uma doença emblemática. In: **Cadernos de Saúde Pública**. Vol. 13. 1997, p. 90 e 91. Disponível em: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0102-311X1997000600008&script=sci_abstract&tlng=pt.

ROHM, Ricardo Henry Dias. LOPES, Natália Fonseca. **O novo sentido do trabalho para o sujeito pós-moderno: uma abordagem crítica**. In: **Cadernos EBAPE**. vol. 13, n. 2. Rio de Janeiro, abr./jun. 2015. Disponível em: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1679-39512015000200008.

ROMITA, Arion Sayão. **Direitos fundamentais nas relações de trabalho**. 5 ed. São Paulo: LTr, 2014.

SALIM, Celso Amorim. Doenças do Trabalho: exclusão, segregação e relação de gênero. In: **Revista São Paulo em Perspectiva**. Vol. 17, n. 1. São Paulo, Jan./Mar. 2003, p. 22. Disponível em: <http://www.scielo.br/pdf/spp/v17n1/v17n1a02.pdf>.

SÁNCHEZ RUBIO, David. Derechos humanos, producción y reproducción de la vida humana y trabajo vivo. In: **Revista de Investigaciones Jurídicas**. México, D.F,



Escola Livre de Derecho, 2000, n. 24, p. 589. Disponible en: <http://www.eld.edu.mx/revista-juridica/sanchez-rubio-david-derechos-humanos-produccion-y-reproduccion-de-la-vida-humana-y-trabajo-vivo/>.

SARLET, Ingo Wolfgang. **A Eficácia dos Direitos Fundamentais**. 11ª Ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

SARLET, Ingo Wolfgang. *A eficácia do direito fundamental à segurança jurídica: dignidade da pessoa humana, direitos fundamentais e proibição de retrocesso social no Direito Constitucional brasileiro*. In: **Revista Direito do Estado**. Salvador/BA, n. 21, mar./mai., 2010, p. 9 e 10. Disponible en: <http://www.direitodoestado.com/revista/rere-21-marco-2010-ingo-sarlet.pdf>.

SELIGMANN-SILVA, Edith. **Trabalho e Desgaste Mental**. São Paulo: Cortez, 2011, p. 228.

SILVA, José Afonso da. **Curso de Direito Constitucional Positivo**. 38ª Ed. São Paulo: Saraiva, 2015.

SILVA JUNIOR, Antonio Braga da. O Direito do Trabalho no pós-positivismo: uma nova perspectiva sobre um velho direito social. In: **Revista Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito PPGDir./UFRGS**. v. XI, n. 2, p. 293-321, 2016, p. 314. Disponible en: <http://www.seer.ufrgs.br/ppgdir/article/view/61763>.

SILVA, Paulo Emilio Vilhena da. **A Responsabilidade Civil do Empregador diante do Princípio da Prevenção à Saúde do Trabalhador: Responsabilidade Sem Dano**. São Paulo: USP, 2010. Dissertação (Mestrado em Direito). Faculdade de Direito. Universidade de São Paulo, 2010. Disponible en: <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2138/tde-08092011-090341/pt-br.php>.

STAFFEN, Márcio Ricardo. ZAMBAM, Neuro José. *Direito ao desenvolvimento humano enquanto bem jurídico global*. In: **Revista de Direito Brasileira**. Anos 5, v. 11, 2015. Disponível em: <http://indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/2864/2677>. Acesso em 16 jun. 2018.

SOUTO MAIOR, Jorge Luiz. *A fúria*. In: **Revista do Tribunal Superior do Trabalho**. Brasília, v. 68, n. 3, jul./dez. 2002.

SOUTO MAIOR, Jorge Luiz. **Dumping Social nas Relações de Trabalho**. 2ª Ed. São Paulo: LTr, 2014.

TOURAINÉ, Alain. **Crítica da modernidade**. Tradução: Elia Ferreira Edel. 9. ed. Petrópolis, RJ: Vozes, 2009.



VIOLIN, Jordão. ROSSI, Amélia Sampaio. *Direitos humanos fundamentais e a (re)conciliação entre Direito e moral em uma perspectiva pós-positivista. In: Revista Filos*. Aurora, Curitiba, v. 28, n. 43, p. 167-186, jan./abr. 2016, p. 182 e 183. Disponível em: <www2.pucpr.br/reol/index.php/rt?dd99=pdf&dd1=16129>.

WANDELLI, Leonardo Vieira. *O direito humano e fundamental ao trabalho: fundamentação e exigibilidade*. São Paulo: LTr, 2012.

